

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 03 NOV 2017

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL LEON PINTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 15000233100020010117800

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia 16 de febrero de 2017, mediante la cual se modificó el proveído del 25 de mayo de 2016 por el cual el Tribunal Administrativo de Boyacá liquidó la indemnización por concepto de daño emergente a favor de la accionante reconocida mediante sentencia del 23 de octubre de 2008.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
Este exterior se notifica por estado

No. 122 de ley. 08 NOV 2017

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 03 NOV 2017

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO TULIO PAEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANA Y OTRO
RADICACIÓN: 15000233100020030035000

Verificado el plenario se constata que mediante providencia del 3 de noviembre de 2009 se decretaron las pruebas del proceso, en ellas se ordenó a instancia de la parte demandada CONALDE y de oficio la práctica de un dictamen pericial, el cual debía ser rendido por profesionales en Ingeniería de Vías y Transporte (fl. 472-477), no obstante, a la fecha el mismo no ha podido ser llevado a cabo dado que como se señaló en el proveído del 2 de noviembre de 2016 (fl. 872 a 873), la lista de auxiliares de la justicia para esa especialidad se agotó. No obstante, el Despacho en aras de dar impulso al proceso, dispuso dar aplicación a 243 del CPC y oficiar a las Universidades Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Nacional de Colombia, para que designaran un experto que rindiera el aludido informe (fl. 872-783 y 877), sin embargo, tales Entidades manifestaron su imposibilidad de colaborar con el experticio dado que no contaban con personal para ese efecto (fl. 875 y 879).

Así las cosas advierte el Despacho que han transcurrido más de 9 años desde la expedición del auto que abrió a pruebas el proceso y lo cierto es que el mismo no ha podido ser impulsado por la imposibilidad de practicar el aludido dictamen pericial, a pesar de los ingentes esfuerzos por lograr su recaudo, lo cual resulta vulneratorio de derechos como el acceso a la administración de justicia y de la garantía de la justicia material.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte la inactividad de la parte demandada CONALDE a cuya instancia también fue decretado el aludido dictamen.

Así las cosas, se prescindirá de la mencionada prueba pericial y dado que el término probatorio se encuentra ampliamente superado, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 210 del CCA, se declarará precluido y se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la prueba pericial decretada a instancia de la demandada CONALDE y adicionada oficiosamente en el numeral 9 del auto del 3 de noviembre de 2009, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Declarar precluida la etapa probatoria. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.


Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
Arto 122 de ley.
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 03 NOV 2017

REFERENCIA: EXPROPIACION
DEMANDANTE: HERACLIO GUEVARA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTES DE DUITAMA
REFERENCIA: 15001313300420100106200

Revisado el plenario se advierte que debe de manera oficiosa, acumularse un proceso más a las presentes diligencias.

En efecto, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, la Sala Dual No. 5 de esta Corporación aceptó el impedimento del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo dentro del proceso de expropiación, radicado con el número 15001233100320100137200 en el cual actúan como demandantes la señora Nancy Díaz de Becerra y el señor Héctor Julio Becerra Ruiz, en contra del Municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama.

Revisada la demanda presentada en esa oportunidad, se advierte que sus pretensiones se encaminan a solicitar la anulación de "...la Resolución No. 1359 del 10 de diciembre de 2009" mediante el cual el Municipio de Duitama decretó la expropiación por vía administrativa del inmueble de propiedad de los demandantes (fl. 5 proceso 2010-1372-00), pedimento que resulta similar al pretendido en el proceso de la referencia, pues en la demanda se pide la nulidad "de la resolución No. 1346 del 7 de diciembre de 2009, proferido por el Alcalde de Duitama" y por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a los demandantes el precio por la

expropiación administrativa que se decretó sobre un inmueble de su propiedad (fl. 10).

Aunado a lo anterior, se advierte que los demandados en ambos casos resultan ser los mismos, es decir, el municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Duitama.

De todo lo expuesto, puede señalarse que se dan los presupuestos descritos en los literales a) y c) del artículo 148 del CGP, esto es, que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y que el demandado en ambos casos resulta ser el mismo, razón por la cual es procedente decretar de oficio la acumulación del proceso de expropiación radicado número 15001233100320100137200 a las presentes diligencias, conforme lo autoriza el artículo 150 inciso final del CGP¹.

Por todo lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso radicado 15001233100320100137200 en el cual actúan como demandantes la señora Nancy Díaz de Becerra y el señor Héctor Julio Becerra Ruiz, en contra del Municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama que cursa en este Despacho, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, ciérrase el histórico del proceso 15001233100320100137200, dejando la anotación referente a que se acumula al proceso de la referencia y anéxesele copia del presente proveído.

¹ **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
(...)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

TERCERO: Se acepta la sustitución de la apoderada del municipio de Duitama a favor de la abogada LINA MARIA GRIMALDOS PADILLA quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 135.139 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Duitama, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 409 del proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
auto anterior se notifica por estado
Nro. 122 de Nov. 9 de Nov. 2017
SECRETARÍA 